Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Christian Zeledón Gamboa		
Fecha/hora gestión	09/09/2026 10:10	**Fecha/hora resolución**	09/09/2026 10:36
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001686
* **Tipo de resolución**	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-000031-0001102101	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	DISPOSITIVO PARA PACIENTES CON DIFERENTES PATOLOGÍAS RESPIRATORIAS Y SENSOR DE FLUJO ADULTO DESCARTABLE		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002003	02/09/2026 19:10	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001939	26/08/2026 14:03	VERONICA ALEMAN MONTANO	MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN PLANTEADO POR MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000031-0001102101 «DISPOSITIVO PARA PACIENTES CON DIFERENTES PATOLOGÍAS RESPIRATORIAS Y SENSOR DE FLUJO ADULTO DESCARTABLE». En ese sentido, la empresa MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra la partida N.° 1, línea N.° 1, argumentando que la agrupación de productos de diferente naturaleza en una misma partida genera una restricción injustificada a la libre concurrencia, al obligar a los oferentes a cotizar la totalidad de las líneas para poder participar. La recurrente solicita la separación de las líneas en partidas independientes.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: "*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva*."

Sobre el asunto en cuestión, la empresa recurrente, MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA, interpone recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la licitación mayor 2026LY-000031-0001102101, específicamente en relación con la estructura de la partida N.° 1, argumentando que la agrupación de productos de diferente naturaleza clínica y funcional en una misma partida genera una restricción injustificada a la libre concurrencia. La recurrente solicita la separación de las líneas en partidas independientes para permitir la participación de proveedores especializados.

La recurrente no acompaña ningún medio de prueba que sustente sus afirmaciones técnicas y jurídicas. Se limita a realizar afirmaciones generales sobre la naturaleza clínica y funcional de los productos, pero no aporta fichas técnicas, certificaciones, estudios, dictámenes periciales o cualquier otro documento que respalde sus argumentos. Esta omisión constituye un vicio sustancial que impide a este órgano contralor verificar la veracidad de sus afirmaciones y determinar si la estructura de la partida es desproporcionada, innecesaria o constituye una barrera de ingreso injustificada.

Quien recurre afirma que los productos incluidos en la partida corresponden a dispositivos con funciones clínicas diferenciadas, que no constituyen un sistema inseparable y que pueden ser adquiridos de manera independiente. Al respecto, se debe advertir que la recurrente no demuestra o señala qué punto específico del pliego de condiciones le obliga a ofertar todas líneas de una partida, por lo que no se encuentra sustento para analizar el fondo de una supuesta limitación para ofertar.

Asimismo, no logra comprobar que la agrupación de los productos en una misma partida sea desproporcionada, innecesaria o que carezca de justificación técnica. ni identifica qué proveedores especializados se verían afectados por la estructura actual de la partida, ni demuestra que la agrupación impida su participación. La recurrente no presenta ninguna ficha técnica de los productos que pretende ofertar ni demuestra que su empresa solo puede suministrar una de las líneas y no las demás.

Afirma que los productos corresponden a *«dispositivos e insumos con funciones clínicas claramente diferenciadas, utilizados en diferentes circunstancias asistenciales»*. Sin embargo, la recurrente no presenta ningún criterio técnico calificado que demuestre que los productos no guardan relación funcional entre sí o que su agrupación no responde a una necesidad clínica específica.

En ese sentido, no se demuestra que la Administración haya incurrido en un error técnico al agrupar los productos, ni que dicha agrupación carezca de justificación. La recurrente no presenta ningún estudio de mercado o análisis técnico que demuestre que la separación de las líneas en partidas independientes es la forma más adecuada de satisfacer la necesidad institucional.

La recurrente también afirma que la agrupación *«puede generar una restricción innecesaria a la participación de potenciales oferentes»*. Sin embargo, la recurrente no demuestra que la estructura de la partida sea una barrera de ingreso injustificada, ni que la Administración haya actuado con la intención de restringir la competencia.

La recurrente no demuestra que la separación de las líneas en partidas independientes sea necesaria para garantizar la libre concurrencia, ni que la agrupación actual tenga un impacto negativo en la competencia. La recurrente no presenta ningún análisis económico o de mercado que respalde su afirmación.

Finalmente, la recurrente solicita que se ordene la modificación de un pliego de condiciones sin lograr demostrar que la estructura de la partida impugnada sea desproporcionada, innecesaria o que carezca de justificación técnica. En ese sentido, se debe rescatar que en materia de contratación pública, la administración goza de un margen de discrecionalidad técnica para definir la estructura de las partidas y los requisitos que estime necesarios para satisfacer el interés público, siempre que dichos requisitos sean objetivos, razonables y no constituyan barreras de ingreso injustificadas.

En el presente caso, la recurrente no logra desvirtuar la estructura de la partida, pues se limita a realizar afirmaciones generales sobre la naturaleza de los productos sin aportar prueba alguna que las sustente. No se evidencia que la agrupación de los productos en una misma partida constituya una restricción injustificada a la competencia, ni se demuestra que existan oferentes especializados que la Administración haya omitido considerar de manera arbitraria.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.

II. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN PLANTEADO POR CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000031-0001102101 «DISPOSITIVO PARA PACIENTES CON DIFERENTES PATOLOGÍAS RESPIRATORIAS Y SENSOR DE FLUJO ADULTO

DESCARTABLE». En ese sentido, la empresa CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ha incoado el presente recurso de objeción contra la partida N.° 1, línea N.° 1, argumentando que la agrupación de productos de diferente naturaleza en una misma partida genera una restricción injustificada a la libre concurrencia, al obligar a los oferentes a cotizar la totalidad de las líneas para poder participar. La recurrente solicita la separación de las líneas en partidas independientes.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: "*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva*."

Sobre el asunto en cuestión, la empresa recurrente, CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, interpone recurso de objeción contra el pliego de condiciones de 2026LY-000031-0001102101, específicamente en relación con la estructura de la partida N.° 1 y la especificación de esterilidad del ítem 4, la válvula de fonación, argumentando que dichas condiciones generan restricciones injustificadas a la libre concurrencia. La recurrente solicita la separación de las líneas en partidas independientes y la flexibilización del requisito de esterilidad para la válvula de fonación.

La recurrente no acompaña ningún medio de prueba que sustente sus afirmaciones técnicas y jurídicas. Se limita a realizar afirmaciones generales sobre la naturaleza de los productos y la disponibilidad de válvulas de fonación no estériles en el mercado, pero no aporta fichas técnicas, certificaciones de fabricantes, catálogos, manuales de instrucciones, dictámenes o cualquier otro documento que respalde sus argumentos. Esta omisión constituye un vicio sustancial que impide a este órgano contralor verificar la veracidad de sus afirmaciones y determinar si las especificaciones impugnadas son desproporcionadas, innecesarias o constituyen barreras de ingreso injustificadas.

La empresa solicita que las cuatro líneas de la partida N.° 1 sean separadas en partidas independientes, argumentando que los productos tienen naturalezas y finalidades clínicas diferentes, que históricamente han sido adquiridos en procedimientos separados y que el estudio de mercado demuestra que los potenciales proveedores no cotizaron necesariamente las cuatro líneas como un conjunto.

Al respecto, se debe advertir que la recurrente no demuestra o señala qué punto específico del pliego de condiciones le obliga a ofertar todas líneas de una partida, por lo que no se encuentra sustento para analizar el fondo de una supuesta limitación para ofertar.

La Administración, en ejercicio de su discrecionalidad técnica, ha decidido agrupar estos productos en una misma partida, lo cual es una facultad que le asiste siempre que exista una razón objetiva que lo justifique. Ante ello, la recurrente no presenta ningún estudio, dictamen o análisis que demuestre que la agrupación no responde a una necesidad institucional o que constituye una barrera de ingreso injustificada.

La recurrente afirma que el estudio de mercado demuestra que los potenciales proveedores *«no cotizaron necesariamente las cuatro líneas como un conjunto»*. Empero, la recurrente no identifica qué empresas cotizaron productos específicos ni demuestra que la agrupación impida su participación. Tampoco señala algún punto específico del estudio de mercado que funcione como fundamento de su impugnación.

Señala que los productos han sido adquiridos en procedimientos separados en el pasado, sin embargo, no demuestra que las condiciones actuales de la contratación sean las mismas que en esos procedimientos anteriores, ni que la Administración no tenga razones objetivas para agruparlos ahora.

Bajo esa tesitura, la recurrente no demuestra que la separación de las líneas en partidas independientes sea la forma más adecuada de satisfacer la necesidad institucional, ni que la agrupación actual tenga un impacto negativo en la competencia Asimismo, no señala en específico algún apartado del pliego de condiciones que le obliga a ofertar una partida completa..

Adicionalmente, se pide que se amplíe el requisito de esterilidad para la válvula de fonación, permitiendo que sea estéril o no estéril, argumentando que existen en el mercado internacional válvulas de fonación no estériles de fabricantes reconocidos como Passy-Muir y Boston Medical Products, y que la esterilidad no es indispensable para este tipo de dispositivo.

Sin embargo, la recurrente no aporta ninguna prueba que demuestre que la exigencia de esterilidad sea desproporcionada o innecesaria. La recurrente menciona a Passy-Muir y Boston Medical Products como fabricantes de válvulas de fonación no estériles, pero no acompaña ninguna ficha técnica, catálogo, manual de instrucciones o certificación de dichos productos que demuestre que son equivalentes en seguridad, funcionalidad y calidad a los dispositivos estériles.

La recurrente cita un estudio publicado en Heart & Lung y otro en Chest, pero no aporta los textos completos de dichos estudios, lo que impide a este órgano contralor verificar que efectivamente respaldan sus afirmaciones.

Indica además que las válvulas no estériles vienen en un doble empaque sellado, pero no demuestra que dicho empaque garantice el mismo nivel de seguridad que un producto estéril, ni que la Administración deba aceptar un producto no estéril cuando ha definido que la esterilidad es necesaria para la seguridad del paciente. La recurrente no presenta ningún criterio técnico que demuestre que las válvulas de fonación no estériles son equivalentes en seguridad y eficacia clínica a las estériles, ni que la exigencia de esterilidad no responda a una necesidad institucional específica.

Finalmente, la recurrente solicita que se ordene la modificación de un pliego de condiciones sin lograr demostrar que las especificaciones impugnadas sean desproporcionadas, innecesarias o que carezcan de justificación técnica. En materia de contratación pública, la administración goza de un margen de discrecionalidad técnica para definir los requisitos que estime necesarios para satisfacer el interés público, siempre que dichos requisitos sean objetivos, razonables y no constituyan barreras de ingreso injustificadas.

En el presente caso, la recurrente no logra desvirtuar las especificaciones del pliego, pues se limita a realizar afirmaciones generales sin aportar prueba alguna que las sustente. No se evidencia que la estructura de la partida o la exigencia de esterilidad constituyan restricciones

injustificadas a la competencia, ni se demuestra que existan soluciones equivalentes que la administración haya omitido considerar de manera arbitraria.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.

Tome nota de la Administración que, de conformidad con el artículo 90, inciso 2, subinciso g, del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, para exigir la participación obligatoria del oferente en todas las líneas de una partida, debe justificarlo técnicamente e indicarlo de forma explícita en el pliego de condiciones.

La participación de Christian Andrey Zeledón Gamboa se realiza en su calidad de fiscalizador asistente de acuerdo con el manual de puestos de la Contraloría General de la República.

5. Aprobaciones

Encargado	CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/09/2026 10:15	**Vigencia certificado**	16/10/2025 08:25 - 15/10/2029 08:25
DN Certificado	CN=CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CHRISTIAN ANDREY, SURNAME=ZELEDON GAMBOA, SERIALNUMBER=CPF-01-1817-0458		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/09/2026 10:36	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01622-2026	**Fecha notificación**	09/09/2026 10:36